

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

**MAGISTRADO PONENTE:
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	IMPUGNACIÓN TUTELA
ACCIONANTE:	Enel Colombia S.A. ESP
ACCIONADO:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
RADICACIÓN:	11001310302720230043801
TEMA:	Procedencia excepcional del amparo constitucional en contra de actos administrativos. Procedimiento sancionatorio a cargo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La acción incumple con los presupuestos de especial relevancia constitucional y subsidiariedad. No se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Se revoca fallo de primer grado.

(Aprobado en Sala de la misma fecha)

1. Decide el Tribunal la impugnación que presenta la Superintendencia de Servicios Públicos en contra del fallo de tutela que el Juzgado 27° Civil del Circuito de esta ciudad profirió el 15 de agosto de 2023 y adicionado con providencia del 25 de octubre hogaño.

ANTECEDENTES

COMPETENCIA

2. Corresponde a esta Sala el conocimiento de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el art. 32 del D. 2591/1991, las reglas de reparto establecidas en el D. 1382/2002 recopilado en el art. 2.2.3.1.2.1 del D. 1069/15 modificado por el art. 1° del D. 333/2021 y art. 3° del Acuerdo n.º PSAA13-9866 del 13 de marzo de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

PRESUPUESTOS FÁCTICOS Y PRETENSIÓN

3. Enel S.A. ESP, sustenta el amparo invocado en los hechos que se sintetizan a continuación:

3.1. En el trámite de una investigación sancionatoria iniciada el tres de agosto de 2021, la Dirección de Investigaciones de Energía y Gas Combustible (DIEG) de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, le impuso una multa mediante R. n° SSPD 20222400660655 del 11 de julio de 2022, la cual repuso el 26 del mismo mes y año.

3.2. La accionada le remitió el 21 de julio de 2023 un correo "de notificación electrónica" con un link de acceso que "no contenía copia de la Resolución SSPD 20232400403065 del 21 de julio de 2023 que pretendía notificar, mediante la cual resolvió el recurso de reposición".

3.3. Debido a que no pudo acceder al contenido del referido mensaje de datos, solicitó a la Superservicios mediante comunicación n° 20235292723722 del 28 de julio de 2023, "que procediera a realizar la notificación de la Resolución SSPD 20232400403065 21 de julio de 2023 en debida forma".

3.4. Acude a la acción de tutela como mecanismo transitorio "para evitar un perjuicio irremediable", porque para la Superintendencia el acto administrativo cuya notificación se echa de ver "estaría en firme y corriendo el termino para su cumplimiento".

PRETENSIONES

4. La accionante invoca la vulneración del derecho al debido proceso, y solicita que se le ordene a la entidad convocada "notificar en debida forma y con el lleno de los requisitos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 a ENEL COLOMBIA S.A. ESP, del contenido de la Resolución No. 20232400403065 del 21 de julio de 2023, mediante entrega efectiva de la copia íntegra, auténtica y gratuita de dicho acto administrativo".

RESPUESTA AL ESCRITO DE TUTELA

5. La **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, fue debidamente notificada de la admisión del amparo¹; sin embargo, guardó silencio frente al escrito de tutela.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

6. El juez *a quo* concedió el amparo con fundamento en el principio de veracidad de los hechos del ruego tuitivo ante el silencio de la Superservicios, lo que le

¹ Mediante correo electrónico enviado a las direcciones notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co y notificacionestutelas@superservicios.gov.co el tres de agosto de 2023.

permitió concluir que esta "no ha gestionado la debida notificación del acto administrativo que resolviera la reposición contra la sanción impuesta en el proceso administrativo adelantado contra la entidad accionante sin que hasta la fecha de esta providencia se verifique respuesta alguna o la presentación del correspondiente informe respecto a este trámite constitucional".

7. Por lo expuesto, ordenó a la accionada surtir en debida forma la notificación del acto administrativo n° 20232400403065 del 21 de julio de 2023, acreditando la recepción por parte de la impulsora de la tutela.

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

8. Inconforme con la decisión, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios interpuso recurso de impugnación en el que plantea la improcedencia del trámite constitucional, porque Enel S.A. ESP: a) puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para discutir "los presuntos vicios del trámite administrativo", b) no acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en la medida que, pretende la notificación de un acto administrativo "que ya fue notificado".

9. Señala que, en el sistema SGDEA CRONOS de la entidad se cargaron el 21 de julio de 2023 los documentos necesarios para la notificación del acto administrativo en cuestión y que "se corroboró que la empresa de correo Servicios Postales Nacionales S.A.S. (4-72) Certifico que el mismo 21 de julio de 2023 a las 15:30 horas, la citada resolución fue notificada al correo electrónico notificaciones.judiciales@enel.com."

10. Finalmente señala que, respondió la petición que presentó la accionante el 21 de julio de 2023 (párrafo 3.3 supra), mediante comunicación n° 20232002935301 el 15 de agosto de 2023, en la cual, "se le explicó la trazabilidad de dicha notificación".

PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONANTE FRENTE A LA IMPUGNACIÓN

11. La accionante insiste en la ausencia de notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición que interpuso y, sostiene que, "una cosa es que en el sistema interno y propio de la SSPD denominado "SGDEA CRONOS" repose dicho acto administrativo y otra muy distinta es que el mismo se haya comprendido en el mensaje de correo electrónico que finalmente se le envió a ENEL. En consecuencia, solicita al Tribunal mantener incólume la sentencia proferida por el fallador de primer grado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

12. La Sala determinará si se cumplen los presupuestos de procedencia de la acción de tutela en contra de actos administrativos. De ser así, examinará si la accionada vulnera y/o amenaza los derechos fundamentales que invoca el promotor del amparo, u otros de igual jerarquía constitucional, por una presunta indebida notificación de la R. n° SSPD 20232400403065 del 21 de julio de 2023 por la cual dispuso no reponer la sanción impuesta en la R. n° SSPD 20222400660655 del 11 de julio de 2022.

LA ACCIÓN DE TUTELA EN GENERAL

13. La acción de tutela es el mecanismo procesal que previó la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales que las personas naturales o jurídicas estiman vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y en ciertos precisos eventos, por los mismos particulares². Se concibe como residual y subsidiaria y deviene procedente únicamente cuando:

13.1. No hay otro medio de defensa, a menos que con su interposición, se quiera evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En esta última hipótesis, el amparo operará transitoriamente, debiéndose acreditar la inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la intervención del juez constitucional en el asunto³.

13.2. El interesado ha demostrado diligencia en la defensa de sus intereses propios, v. gr., acreditando que agotó o procuró agotar las vías ordinarias a su alcance y pese a ello requiere necesariamente la intervención del juez de tutela. Asimismo, demostrando que la afectación no es imputable a su propia culpa⁴.

14. Adicionalmente, la acción se tutela no exige mayores formalidades para su interposición, permite presumir como ciertos los hechos que le sirven de

² Según se regula en el Capítulo III del D. 2591/91, entre los que se encuentra que la entidad particular se encuentre a cargo de la prestación de un servicio público, o frente a la misma el solicitante del amparo "tenga una relación de subordinación o indefensión."

³ La Corte Constitucional indica que el perjuicio irremediable "ha de ser lo suficientemente grave e inminente, para requerir necesariamente la adopción de medidas para conjurar el perjuicio "que amenaza o está por suceder prontamente"." CConst, T-004/2011, J. Henao

⁴ CConst, T-021/2007, J. Araujo: "...si el accionante, por imprudencia, negligencia o voluntad propia ha permitido o facilitado que se ocurran determinados sucesos que de una forma u otra atentan contra sus derechos constitucionales fundamentales, no puede posteriormente aspirar a que el Estado, mediante la acción de tutela, proceda a reparar una situación cuya responsabilidad recae sobre el mismo interesado. // Lo anterior es así, y de esta forma lo ha entendido la Corte, por la aplicación del principio general del derecho que dice que "*nadie puede sacar provecho de su propia culpa*"."

fundamento cuando no son controvertidos y por cuanto se declaran bajo la gravedad de juramento. Finalmente, también es indispensable que la tutela se ejerza:

14.1. Directamente por la persona afectada en sus derechos y/o que, en su defecto, se realice a través de un apoderado judicial, o por un tercero invocando la calidad de agente oficioso probando sumariamente las razones por las cuales el titular no puede instaurarla. De lo contrario, faltará el presupuesto de legitimación en la causa por activa para su procedencia.

14.2. Teniendo en cuenta que se rige por el principio de especificidad, de acuerdo con el cual, no es procedente que se utilice para discutir aspectos o asuntos estrictamente legales o puramente económicos, es decir, asuntos que no tienen alguna evidente relevancia constitucional o *iusfundamental*.

14.3. Con respeto al principio de inmediatez⁵, esto es, en un término razonable desde el momento en que se produjo la presunta afectación de derechos fundamentales, considerando, por supuesto, las particularidades del caso y, como no, en caso de acudir tardíamente, justificando las razones o los motivos de la tardanza. Lo anterior, porque si bien el amparo se puede interponer en cualquier tiempo y no cuenta con un término de caducidad, su propósito es la protección directa, urgente e inmediata de derechos fundamentales.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO A CARGO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

15. La L. 142/94⁶ establece que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control de las empresas que prestan servicios públicos y desarrollan actividades complementarias. En este contexto, los arts. 79 y 81 de la norma en comento disponen que podrá imponer sanciones ante la infracción del régimen normativo que regula la materia, las cuales pueden ser de dos tipos, a) amonestaciones, o b) multas hasta por un equivalente a 2000 smlmv.

16. Para el cumplimiento de lo anterior, el Superintendente de Servicios Públicos mediante la R. n° SSPD - 20211000012995 DEL 29/03/2021⁷, delegó en los Superintendentes Delegados de Acueducto, Alcantarillado y Aseo y de Energía y

⁵ CConst, T-246/2015, M. SÁCHICA: "...de acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y las interpretaciones garantistas efectuadas sobre este principio, no se desprende la imposición de un plazo terminante para la procedencia del amparo, sino uno razonable y prudente que debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto...".

⁶ "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones."

⁷ "Por la cual se delegan unas funciones".

Gas Combustible dentro de su ámbito sectorial, entre otras, la facultad de imponer las sanciones indicadas con precedencia.

17. Para tal fin, dichas autoridades administrativas se sirven del procedimiento general sancionatorio contemplado en Capítulo III, Título III, parte I del CPACA (art. 47 a 52), el cual consagra que esta actuación se podrá adelantar de oficio o por solicitud de cualquier persona.

18. En cuanto a sus etapas, precisa que concluida la fase de averiguaciones preliminares se podrán formular cargos -si hay merito para adoptar tal determinación-, seguidamente contempla una etapa probatoria que deberá adelantarse en un término no superior a 30 días, la posibilidad de presentar alegatos de conclusión, y posteriormente, se deberá proferir el acto administrativo definitivo.

19. Aunado a esto, señala que la facultad sancionatoria caduca a los tres años "de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado", y que este último, es diferente a los actos que resuelven los recursos⁸, los cuales deberán ser decididos dentro del año siguiente a su interposición, so pena de entenderse fallados a favor del recurrente (art. 52).

20. Ahora bien, el inc. 1º del art. 47 del CPACA, regula que "Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. **Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes**" (Destacado por la Sala).

21. Por lo expuesto, las decisiones definitivas proferidas en el marco de esta actuación sancionatoria son susceptibles de cuestionamiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho estipulados en los arts. 137 y 138 de la disposición en cita.

CASO CONCRETO

22. Con la presente la accionante se queja de una presunta indebida notificación de la R. n° SSPD 20232400403065 21 de julio de 2023, por la cual el

⁸ El Parágrafo del artículo 2º de la R. n° SSPD 20211000012995 del 29/03/21, establece que "Las decisiones de los Superintendentes Delegados, expedidas en ejercicio de una función delegada por la Superintendente, **serán susceptibles únicamente del recurso de reposición** de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 12 de la Ley 489 de 1998, que subrogó el artículo 113 de la Ley 142 de 1994." (Destacado por la Sala).

Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible confirmó la multa que se le impuso mediante R. n° SSPD 20222400660655 del 11 de julio de 2022.

23. El Tribunal al examinar las piezas aportadas al expediente de tutela y los actos administrativos expedidos en el trámite administrativo⁹, aprecia que:

23.1. La Delegatura de para Energía y Gas Combustible inició un procedimiento sancionatorio a EMGESA (después ENEL S.A) y formuló cargos el tres de agosto de 2021 mediante acto administrativo n° SSPD 20212403095331 que se respondieron el 23 de agosto de 2023.

23.2. Dentro del trámite se decretó una prueba y se vinculó a la EE de Putumayo como tercero interesado a través de acto n° 202124042201541 del 23 de septiembre de 2021. La etapa probatoria se cerró el 26 de octubre de la citada anualidad, en la misma fecha se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes en el trámite y dentro del término otorgado EMGESA (después ENEL S.A) presentó sus conclusiones finales (10/11/21).

23.3. La Delegatura expidió la R. n° SSPD 20222400660655 del 11 de julio de 2022, por la cual sancionó con una multa de \$ 700.000.000 millones de pesos a EMGESA (después ENEL S.A) al encontrar probados los cargos endilgados. Decisión contra la cual la sancionada, presentó oportunamente recurso de reposición (26/07/22).

23.4. El recurso en cuestión se resolvió a través de la R. n° SSPD-2023-2400403065 del 21 de julio de 2023 con la confirmación de la multa impuesta. Para acreditar la notificación de la resolución en cita a Enel SA ESP, la Superservicios aportó una certificación expedida por la Empresa de Servicios Postales Nacionales SA (4-72) y el registro de la notificación electrónica de la Resolución en cuestión en el sistema oficial de correspondencia de la entidad SGDEA CRONOS¹⁰.

23.5. Por su parte, Enel SA ESP para demostrar que no recibió copia del pluricitado acto administrativo remitió copia del mensaje electrónico que recibió por parte de la accionada el 21 de julio de 2023.

23.6. La sociedad accionante presentó petición el 28 de julio de 2023 ante la convocada, informando lo reseñado en el párrafo precedente y solicitó su

⁹ Aportados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con su escrito de impugnación que obra en el consec. 3, anexo 020, PARTES 1, 2 y 3.

¹⁰ En virtud de lo anterior, se expidió la constancia de firmeza del acto administrativo en cuestión, indicando como fecha de ejecutoria el 24 de julio de 2023.

notificación en debida forma; sin embargo, el primero de agosto inició el presente trámite constitucional.

23.7. La accionada atendió la precitada solicitud mediante comunicación n° 20232002935301 del 15 de agosto de 2023, en la cual explicó:

"Nótese que, en el trámite de notificación por correo electrónico de la Resolución SSPD No. 20232400403065 del 21 julio de 2023, efectuada en la misma fecha, se envió a ENEL la comunicación de notificación con radicado SSPD No. 20232002578161 del 21 de julio de 2023 (archivo "20232002578161.pdf) y la citada resolución (archivo "Resolución20232400403065). Los otros dos documentos (archivos 20232002578161.pdf" y "Certificado OPEN 724 Rad147224 20232002578161.pdf") corresponden a las certificaciones de entrega satisfactoria de la citada notificación, pues como se evidencia la fecha de su registro automático en el sistema oficial de correspondencia, es posterior a la fecha de notificación, es decir, al 21 de julio de 2023. Con fundamento en lo expuesto, es absolutamente claro que la Resolución SSPD No. 20232400403065 del 21 julio de 2023, fue debidamente notificada a ENEL el 21 de julio de 2023. Por consiguiente, el Despacho considera improcedente realizar una nueva notificación del citado acto administrativo."

24. A partir del anterior recuento fáctico la Sala considera que el amparo no cumple con los presupuestos de procedibilidad. En primer lugar, **no satisface el de especial relevancia constitucional** porque el asunto puesto a consideración del despacho conlleva una discusión eminentemente legal. En efecto, por un lado, la Superservicios expone que surtió en debida forma la notificación que se echa de ver y para demostrar su dicho aporta los registros de sus sistemas y una certificación expedida por la empresa a cargo del envío del mensaje de datos, y por otro, Enel SA ESP, se muestra inconforme con lo anterior, e insiste que el mensaje electrónico no contenía el acto administrativo en cuestión.

25. Tal debate no está llamado a ser dirimido por la sede constitucional, en la medida que el juez natural para revisar la legalidad del pluricitado acto administrativo, así como, cualquier vicio en el procedimiento sancionatorio adelantado es el contencioso administrativo, a través de los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho. Este argumento, también resulta útil para destacar que no se aprecia el perjuicio irremediable invocado por la impulsora, máxime cuando, cuenta con la posibilidad de solicitar la suspensión provisional de los efectos de la resolución ° SSPD 20232400403065 21 de julio de 2023, en los términos del art. 231 del CPACA.

26. Por otra parte, **el amparo no cumple con el presupuesto de subsidiariedad** porque la accionante además de contar con los medios ordinarios de defensa para dirimir lo aquí pretendido, acudió prematuramente a la acción de amparo, toda vez que, no esperó a que la accionada dentro del término legal emitiera la respuesta a la petición que le hizo a su desacuerdo con el trámite de notificación, sino que, se dirigió directamente al juez constitucional sin haber recibido un pronunciamiento sobre el particular (párrafo 23.6 supra).

27. Lo expuesto, impone revocar el fallo proferido por el *a quo*.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia que el Juzgado 27° Civil del Circuito de esta ciudad profirió el 15 de agosto de 2023 y adicionada con providencia del 25 de octubre hogaño, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo invocado por **ENEL SA ESP**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el art. 30 del D. 2591/1991.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el art. 30 del D. 2591/1991, haciéndoles saber a los interesados que el presente fallo se profirió con firmas electrónicas a través del «Portal de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea». Por Secretaría brindar la orientación que se requiera sobre la verificación de autenticidad en el correo electrónico por medio del cual se surte su notificación.

QUINTO: REMITIR las actuaciones a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
Firmado electrónicamente

JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN
Firmado electrónicamente

JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
Firmado electrónicamente

RV: NOTIFICA ACTUACION JUDICIAL RAD.11001310302720230043801

Juzgado 27 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/11/2023 4:17 PM

Para:Narda Patricia Rodriguez Lozano <nrodrigl@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Fernando Ortegon Montenegro <fortegom@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (381 KB)

D110013103027202300438010Sentencia20231128152813.pdf;

De: Secretaría Sala Civil Especializada - Bogotá - Bogotá D.C. <secscsrtbta@notificacionesrj.gov.co>**Enviado:** martes, 28 de noviembre de 2023 4:13 p. m.**Para:** Secretaría Sala Civil Especializada - Bogotá - Bogotá D.C. <secscsrtbta@notificacionesrj.gov.co>; Juzgado 27 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** NOTIFICA ACTUACION JUDICIAL RAD.11001310302720230043801

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
BOGOTA**

BOGOTA ,martes, 28 de noviembre de 2023**Notificación No. 24497 , Radicado: 11001-31-03-027-2023-00438-01****Señor(a):**

JUZGADO 27 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA

email:ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CARRERA 10 No. 14-33 PISO 4

BOGOTA

ASUNTO: NOTIFICA ACTUACIÓN PROCESAL EN PROCESO:ACCIONES DE TUTELA**TITULAR:**TITULAR:ENEL COLOMBIA S.A. ESP (ANTES CODENSA S.A. ESP) Y OTRO- DEMANDADO:

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 28-nov.-2023 15:28:54 el H. Magistrado(a) Dr(a) OSCAR HUMBERTO RAMIREZ CARDONA - SALA FIJA BOG. de BOGOTA -OSCAR HUMBERTO RAMIREZ CARDONA - SALA FIJA BOG., dispuso Sentencia en el asunto de la referencia.

Se anexarán 1 documentos con los siguientes certificados:

77D230AA4B14F6580D38096E7E0A01E8037110E9D3A6202D17085A43CA0C0816
--

Usted puede validar la integridad y el nombre de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos a través del link:

<http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/EValidador.aspx>

Con el envío de esta comunicación electrónica se surte la NOTIFICACIÓN PERSONAL de(l)(la) Sentencia, conforme a los numerales 1 y 2 del Art. 291 del C.G.P.

Cordialmente,

ANGELA MARIA RODRIGUEZ LEIVA

Servidor Judicial

4:10 p. m. - con-383543

Email del despacho Judicial: secscsrtbta@notificacionesrj.gov.co

Calle 23 No 7-36 Piso 3 Edificio Kaiser Tel:2822891

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Ahorre Papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Firmado Por:

María Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5986fac4b550388dbe3e9e97f804beefeb5337c29651dbe392479d6dacbfc84e**

Documento generado en 01/12/2023 08:09:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>